

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****INDECOPI**

002062

Expediente 006-2012/CLC

Resolución 023-2014/CLC-INDECOPI

10 de junio de 2014

VISTOS:

La investigación preliminar realizada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Secretaría Técnica) en el mercado de servicios turísticos ofrecidos en Chachapoyas; la Resolución 012-2012/ST-CLC-INDECOPI; el Informe Técnico 022-2013/ST-CLC-INDECOPI y la Resolución 025-2013/CLC-INDECOPI, emitidos en el procedimiento tramitado bajo Expediente 001-2013/CLC-CC; el Informe Técnico 033-2013/ST-CLC-INDECOPI; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 15 de julio de 2011, personal de la Oficina Regional del INDECOPI en San Martín (en adelante, la ORI San Martín) realizó visitas a los locales de Empresa de Servicios de Turismo Revash E.I.R.L. (en adelante, Andes Tours), Chachapoyas Expedition Tour Operador Norte, de titularidad del señor Rolando Aquiles Germán Carranza (en adelante, Chacha Expedition), Perú Nativo E.I.R.L. (en adelante, Perú Nativo)¹, Raymillacta Travel, de titularidad del señor Egner Yalta Velaizosa (en adelante, Raymillacta) y Agencia de Viajes Turismo Explorer E.I.R.L. (en adelante, Turismo Explorer), con la finalidad de verificar los precios de sus servicios turísticos.
2. Mediante Resolución 012-2012/ST-CLC-INDECOPI del 26 de junio de 2012 (en adelante, la Resolución de Inicio), la Secretaría Técnica inició de oficio un procedimiento administrativo sancionador contra Andes Tours, el señor Rolando Aquiles Germán Carranza, titular de Chacha Expedition, Chachapoyas Travel Tour Operador E.I.R.L. (en adelante, Chachapoyas Travel), Inversiones y Servicios Turísticos Kuelap & Adventure E.I.R.L. (en adelante, Kuelap Adventure), Perú Nativo, Perú Travel Explorer S.R.L. (en adelante, Perú Travel), el señor Egner Yalta Velaizosa, titular de Raymillacta y Turismo Explorer, por presuntas prácticas colusorias horizontales en la modalidad de acuerdo para la

¹ Cabe precisar que, hasta el 11 de julio de 2012, la denominación de esta empresa fue "Perú Nativo S.A.C". De acuerdo con lo estipulado en el Asiento 00001 de la Partida Registral 11015179, mediante escritura pública otorgada en dicha fecha, se acordó la transformación de la sociedad en una empresa individual de responsabilidad limitada denominada "Perú Nativo E.I.R.L.".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

fijación concertada de los precios de los servicios turísticos ofrecidos en Chachapoyas durante el 2010 y el 2011.

3. El 23 y 24 de agosto de 2012, miembros de la Secretaría Técnica y de la Oficina Regional del Indecopi en Amazonas se reunieron con los representantes de Andes Tours, Chacha Expedition, Chachapoyas Travel, Kuelap Adventure, Perú Nativo, Perú Travel, Raymillacta y Turismo Explorer, con la finalidad de explicarles los alcances del artículo 25.1 del Decreto Legislativo 1034, referido a la posibilidad de presentar una solicitud de compromiso de cese y de los requisitos necesarios para ello².

Atendiendo a esta posibilidad, los representantes de las empresas decidieron presentar a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Comisión) una propuesta de compromiso de cese de los hechos investigados en el Expediente 006-2012/CLC.

4. Mediante Cartas 256 a 263-2012/ST-CLC-INDECOPI del 6 y 7 de setiembre de 2012, la Secretaría Técnica requirió a las empresas imputadas remitir facturas y boletas de venta emitidas durante el 2010 y el 2011, relacionadas con la prestación de los servicios turísticos que ofrecen en Chachapoyas.
5. Mediante escritos del 10, 11, 13, 14 y 20 de setiembre de 2012, Andes Tours, Chacha Expedition, Chachapoyas Travel, Kuelap Adventure, Perú Nativo, Raymillacta y Turismo Explorer absolvieron el requerimiento de información formulado por la Secretaría Técnica.
6. Mediante Carta 036-2013/ST-CLC-INDECOPI del 25 de febrero de 2013, la Secretaría Técnica reiteró a Perú Travel el requerimiento de información realizado mediante Carta 261-2012/ST-CLC-INDECOPI.
7. Mediante Informe Técnico 022-2013/ST-CLC-INDECOPI del 21 de junio de 2013³, la Secretaría Técnica recomendó a la Comisión aprobar el compromiso de cese presentado por Andes Tours, Chacha Expedition, Chachapoyas Travel, Kuelap Adventure, Perú Nativo, Raymillacta y Turismo Explorer. Asimismo, recomendó no aprobar el compromiso de cese presentado por Perú Travel Explorer.
8. Mediante Resolución 025-2013/CLC-INDECOPI del 11 de julio de 2013⁴, la Comisión resolvió: (i) aprobar la propuesta de compromiso de cese presentada por Andes Tours, Chacha Expedition, Chachapoyas Travel, Kuelap Adventure, Perú Nativo, Raymillacta y Turismo Explorer; (ii) suspender el procedimiento administrativo seguido en el Expediente 006-2012/CLC respecto de dichas empresas; y, (iii) denegar la propuesta de compromiso de cese presentada por

² Las Actas elaboradas con motivo de las reuniones sostenidas entre los representantes de la Secretaría Técnica y los representantes de las empresas imputadas fueron incorporadas al presente Expediente mediante Razón de Secretaría 008-2013/ST-CLC-INDECOPI.

³ El Informe Técnico 022-2013/ST-CLC-INDECOPI fue incorporado al presente Expediente mediante Razón de Secretaría 008-2013/ST-CLC-INDECOPI.

⁴ La Resolución 025-2013/CLC-INDECOPI fue incorporada al presente Expediente mediante Razón de Secretaría 008-2013/ST-CLC-INDECOPI.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Perú Travel, al no haber cumplido las condiciones establecidas en el artículo 25.3 del Decreto Legislativo 1034.

9. El 4 de diciembre de 2013, la Secretaría Técnica emitió el Informe Técnico 033-2013/ST-CLC-INDECOPI (en adelante, el Informe Técnico), recomendando a la Comisión lo siguiente:
 - (i) Sancionar a Perú Travel por haber incurrido en prácticas colusorias horizontales en la modalidad de acuerdo para la fijación concertada de los precios de los servicios turísticos ofrecidos en Chachapoyas durante el 2010 junto con otras agencias de turismo de dicha ciudad.
 - (ii) Imponer a Perú Travel una multa equivalente a cuarenta y nueve centésimas (0.49) de Unidades Impositivas Tributarias.
 - (iii) Iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Perú Travel por presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, en la modalidad de negativa injustificada a cumplir los requerimientos de información efectuados mediante Cartas 261-2012/ST-CLC-INDECOPI y 036-2013/ST-CLC-INDECOPI.
10. Mediante publicaciones realizadas en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario "La Primera" el 7 de mayo de 2014, se puso en conocimiento de Perú Travel la emisión del Informe Técnico y las conclusiones de la Secretaría Técnica contenidas en éste. Asimismo, se informó a Perú Travel acerca del plazo legal disponible para presentar descargos al Informe Técnico y de la posibilidad de obtener una copia de éste en las oficinas del INDECOPI Lima Sur o en la Oficina Regional de INDECOPI en Chachapoyas⁵.

II. CUESTIÓN PREVIA

11. Como ha sido mencionado en los Antecedentes, mediante Resolución 025-2013/CLC-INDECOPI (i) se suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de Andes Tours, Chacha Expedition, Chachapoyas Travel, Kuelap Adventure, Perú Nativo, Raymillacta y Turismo Explorer, debido a la aprobación de la propuesta de compromiso de cese presentada por estas empresas; y, (ii) se decidió no aprobar la propuesta de compromiso de cese presentada por Perú Travel.
12. En consecuencia, aunque en el presente Informe se hará referencia a la conducta imputada a empresas distintas a Perú Travel, es pertinente señalar que no será materia del presente pronunciamiento la participación de dichas empresas en la conducta colusoria identificada. C

⁵ Mediante Razón de Secretaría 009-2014/ST-CLC-INDECOPI, se incorporó al expediente una copia de la publicación realizada en el diario oficial "El Peruano".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

002065

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si Perú Travel participó en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo para la fijación concertada de los precios de los servicios turísticos ofrecidos en Chachapoyas durante el 2010 y el 2011.
 - (ii) Si corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Perú Travel por presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807, en la modalidad de negativa injustificada a cumplir los requerimientos de información efectuados mediante Cartas 261-2012/ST-CLC-INDECOPI y 036-2013/ST-CLC-INDECOPI.

IV. MARCO CONCEPTUAL

III.1 Prácticas colusorias horizontales

14. Las prácticas colusorias horizontales se encuentran tipificadas como conductas anticompetitivas en los artículos 1 y 11 del Decreto Legislativo 1034.
15. Las prácticas colusorias horizontales son aquellas realizadas entre agentes económicos que participan en el mismo nivel de una cadena de producción, distribución o comercialización y que normalmente compiten entre sí respecto de precios, producción, mercados y clientes⁶, con el objeto de eliminar, restringir o limitar la competencia en detrimento de los consumidores, de otros competidores, de los clientes o de los proveedores. Como resultado de ello, podría producirse un incremento de los precios o una reducción de la producción, de manera artificial, al margen de los mecanismos naturales del mercado, lo que trae como consecuencia una limitación de las opciones del consumidor, una asignación ineficiente de recursos o incluso una combinación de las anteriores.
16. En toda práctica colusoria horizontal existe un elemento esencial, a saber, una conducta coordinada con el objeto de eliminar, restringir o limitar la competencia. Sin embargo, el Decreto Legislativo 1034 distingue diversas formas de materializar estas conductas: los acuerdos, las prácticas concertadas, las decisiones y las recomendaciones.
17. Se entiende por acuerdo que restringe la competencia, todo concierto de voluntades mediante el cual varios agentes económicos independientes se comprometen a realizar una conducta que tiene por objeto o efecto restringir la competencia.
18. Las prácticas concertadas consisten en conductas voluntariamente coordinadas con la finalidad de restringir la competencia que no pueden demostrarse a través de un acuerdo suscrito entre los agentes económicos involucrados pero que, a

⁶ A diferencia de las prácticas colusorias verticales, realizadas por agentes que operan en planos distintos de la cadena de producción, distribución o comercialización.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

partir del uso de indicios y presunciones, pueden inferirse como única explicación razonable⁷.

19. Por su parte, las decisiones y recomendaciones son declaraciones o indicaciones destinadas a uniformizar el comportamiento de un grupo de agentes económicos, restringiendo la competencia entre sí o frente a terceros competidores, con los efectos negativos que de ello se derivan. Normalmente, se presentan en el contexto de asociaciones, gremios, sindicatos o cualquier organización en la que participen agentes económicos independientes. Pueden haber sido adoptadas por la mayoría de integrantes de un órgano colegiado de la asociación o gremio involucrado (por ejemplo, la junta directiva) o por un órgano unipersonal (por ejemplo, el presidente o el secretario general).
20. Las decisiones tienen carácter vinculante, en virtud de las normas de la asociación o gremio involucrado. Las recomendaciones no tienen carácter vinculante pero tienen la capacidad para influir en el comportamiento de los agentes económicos a las que van dirigidas, debido a las características particulares de la asociación o gremio involucrado⁸.
21. La necesidad de reprimir las decisiones y recomendaciones surge a partir de la constatación de la influencia que pueden tener las asociaciones o gremios sobre sus integrantes. En efecto, a través de mecanismos de coacción o presión, directos o indirectos, formales o informales, estas organizaciones pueden uniformizar el comportamiento de sus miembros, restringiendo la competencia entre ellos o frente a terceros competidores⁹.
22. La responsabilidad de una asociación o gremio por las decisiones o recomendaciones que realice no enerva la posibilidad de atribuir responsabilidad

⁷ La voluntad común de restringir la competencia puede inferirse a partir de "(...) evidencia que tiende a excluir la posibilidad de acción independiente de las [partes]. Esto es, debe haber evidencia directa o circunstancial que lleve razonablemente a probar que [las partes] tienen un compromiso consciente con un esquema común diseñado para conseguir un objetivo ilícito". Traducción libre de: "(...) evidence that tends to exclude the possibility of independence action by the [parties]. That is, there must be direct or circumstantial evidence that reasonably tends to prove that [the parties] had a conscious commitment to a common scheme designed to achieve an unlawful objective". *Monsanto Co. v. Spray-Rite Svc. Corp.*, 465 U.S. 752 (1984), citado por KOVACIC, William. *The Identification and Proof of Horizontal Agreements Under the Antitrust Laws*, 38 Antitrust Bulletin 5, 1993, reproducido en GAVIL, Andrew (Ed.) *An Antitrust Anthology*. Ohio: Anderson Publishing Co., 1996, p. 84.

Asimismo, ver la Resolución 009-2008-INDECOPI/CLC del 25 de febrero de 2008, sobre prácticas concertadas para la fijación de primas y deducibles mínimos de los seguros básico y completo de vehículos particulares.

⁸ Ver: Resolución 085-2009/CLC-INDECOPI del 22 de diciembre de 2009, sobre prácticas colusorias horizontales en la modalidad de recomendaciones en el servicio de transporte urbano de pasajeros en Lima Metropolitana.

⁹ En el ámbito de la Unión Europea, las decisiones de las asociaciones comerciales también se encuentran expresamente prohibidas por el artículo 101 del TFUE (antiguo artículo 81 del TCE). Asimismo, a nivel jurisprudencial y doctrinario también se ha entendido que esta prohibición alcanza a las decisiones no vinculantes o recomendaciones. "Sin embargo, las decisiones de una asociación de comercio no necesitan obligar formalmente a sus miembros para la aplicación del artículo 81. Una decisión informal de una asociación de comercio, incluso adoptada fuera de las reglas de la asociación, puede ser suficiente. Sin embargo, debe haber al menos cierta evidencia que la conducta de sus integrantes ha sido o podría ser influenciada en el futuro por la información recibida de la asociación". Traducción libre de: "However, decisions of a trade association need not formally bind its members for Article 81 to apply. An informal decision of a trade association, even one made outside its rules altogether, may be sufficient. However, there must be at least some evidence that the conduct of members has been or might in the future be influenced by information received from the association". GOYDER, D.G. *EC Competition Law*. Fourth Edition. Oxford University Press, 2003, p. 82.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

002067

a sus asociados o agremiados¹⁰. En efecto, para evitar que estos últimos eludan su responsabilidad, estas conductas pueden ser analizadas como decisiones o recomendaciones de la asociación y/o como acuerdos entre sus asociados, según corresponda¹¹.

III.2 Carga de la prueba

23. El artículo 11 del Decreto Legislativo 1034¹² también distingue a las prácticas colusorias horizontales a partir del tipo de prohibición aplicable, diferenciando entre aquellas sujetas a una prohibición absoluta y aquellas sujetas a una prohibición relativa.
24. Los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 1034 establecen las reglas de la carga de la prueba aplicables a la prohibición absoluta y a la prohibición relativa¹³. Así, los casos sometidos a una prohibición absoluta se caracterizan porque, para declarar la existencia de una infracción administrativa, basta que se demuestre la existencia de la conducta investigada. Por su parte, los casos sometidos a una prohibición relativa se caracterizan porque, además de probar la existencia de la

¹⁰ PASCUAL Y VICENTE, Julio. *Las conductas prohibidas en la reformada Ley de Defensa de la Competencia*. En: Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia, Madrid, 205, enero – febrero, 2000, p. 11.

¹¹ BELLAMY, Christopher y Graham CHILD. *Derecho de la competencia en el mercado común*. Madrid: Editorial Civitas, 1992, p. 85.

Asimismo, ver la Resolución 069-2010/CLC-INDECOPI del 6 de octubre de 2010, sobre prácticas colusorias horizontales en la modalidad de fijación concertada de precios del servicio de transporte urbano e interurbano de pasajeros a Huaraz, mediante la cual se sancionó la recomendación de una asociación de transportistas y el acuerdo de sus asociados.

¹² Decreto Legislativo 1034

Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales.-

11.1 Se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:

(a) La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio; (...)

(c) El reparto concertado de clientes, proveedores o zonas geográficas; (...)

(h) Obstaculizar de manera concertada e injustificada la entrada o permanencia de un competidor a un mercado, asociación u organización de intermediación; (...)

(k) Otras prácticas de efecto equivalente que busquen la obtención de beneficios por razones diferentes a una mayor eficiencia económica.

11.2. Constituyen prohibiciones absolutas los acuerdos horizontales inter marca que no sean complementarios o accesorios a otros acuerdos lícitos, que tengan por objeto:

a) Fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio;

b) Limitar la producción o las ventas, en particular por medio de cuotas;

c) El reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas; o,

d) Establecer posturas o abstenciones en licitaciones, concursos u otra forma de contratación o adquisición pública prevista en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates.

11.3. Las prácticas colusorias horizontales distintas a las señaladas en el numeral 11.2 precedente constituyen prohibiciones relativas.

¹³ Decreto Legislativo 1034

Artículo 8.- Prohibición absoluta.-

En los casos de prohibición absoluta, para verificar la existencia de la infracción administrativa, es suficiente que la autoridad de competencia pruebe la existencia de la conducta.

Artículo 9.- Prohibición relativa.-

En los casos de prohibición relativa, para verificar la existencia de la infracción administrativa, la autoridad de competencia deberá probar la existencia de la conducta y que ésta tiene, o podría tener, efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

002068

conducta investigada, se debe verificar que ésta tiene o podría tener efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores¹⁴.

25. Esta distinción normativa responde a la existencia de amplia experiencia jurisprudencial, nacional y extranjera, que ha permitido identificar determinadas conductas anticompetitivas que, en sí mismas, son restrictivas de la competencia y no generan mayor eficiencia en el mercado, lo que ha motivado que se encuentren sometidas a una prohibición absoluta.
26. Específicamente, se encuentran sometidas a una prohibición absoluta las prácticas colusorias horizontales, *inter marca*, que no son complementarias o accesorias a otros acuerdos lícitos (es decir, los denominados acuerdos desnudos), y que tienen por objeto: a) la fijación de precios u otras condiciones comerciales o de servicio; b) la limitación de la producción o de las ventas; c) el reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas; o, d) las licitaciones colusorias o *bid rigging*, según lo establecido taxativamente en el artículo 11.2 del Decreto Legislativo 1034.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

27. Como se ha señalado, el 15 de julio de 2011, personal de la ORI San Martín realizó visitas a los locales de, entre otras empresas, Andes Tours, Chacha Expedition y Perú Nativo. Durante estas visitas, la ORI San Martín verificó la existencia de sendos tarifarios en los que se hacía referencia a un presunto acuerdo entre diversas agencias de turismo de Chachapoyas, se consignaban los precios correspondientes a sus servicios turísticos y aparecían las firmas de sus respectivos representantes.
28. Así, en el tarifario encontrado en el local de Chacha Expedition, se pudo observar la siguiente información: C

¹⁴ Cabe precisar que, en los casos sometidos a una prohibición relativa, los investigados pueden demostrar que, a pesar de haber cometido la conducta investigada, ésta genera o podría generar efectos positivos o eficiencias en el mercado. En este escenario, la autoridad de competencia deberá hacer un balance entre los efectos negativos o anticompetitivos que ha identificado y los efectos positivos o procompetitivos que han demostrado los investigados. Si el balance es positivo, no se habrá configurado una infracción.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TARIFARIO 2010

ACUERDO DE LAS AGENCIAS DE TURISMO DE CHACHAPOYAS

KUELAP S/. 60.00 / PAX

GOCTA S/. 50.00 / PAX

KARAJIA - PUEBLO DE LOS MUERTOS O KIOCTA S/. 70.00 / PAX

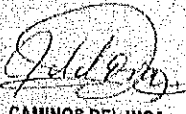
REVASH - MUSEO DE LEYMEBAMBA S/. 100.00 / PAX

Tarifas en grupo

Incluye: Transporte y Guía

TREKKING DE GRAN VILAYA S/. 120.00 / PAX / DIA


ANDES TOURS


CAMINOS DEL INCA


CHACHA EXPEDITION

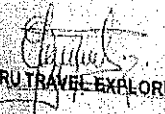

CHACHAPOYAS TRAVEL


KUELAP ADVENTURE


PERU NATIVO


RAYMILLACTA TRAVEL


TURISMO EXPLORER


PERU TRAVEL EXPLORER



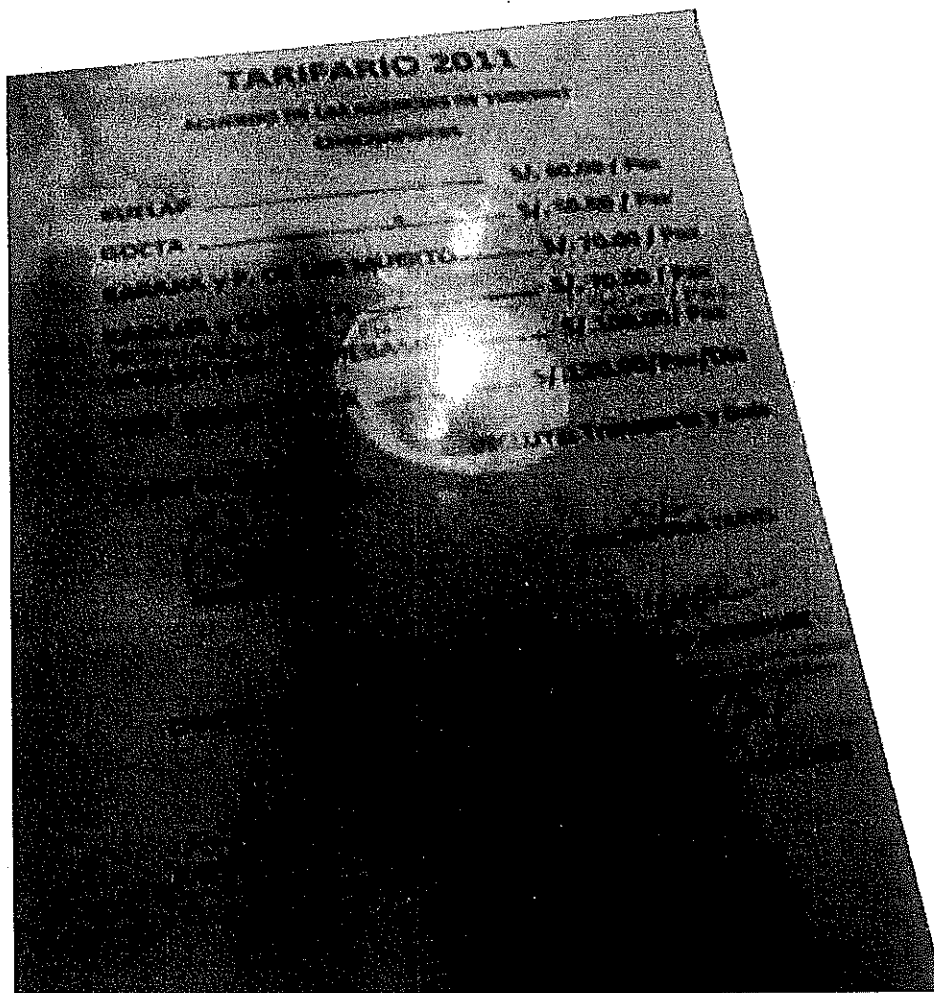
PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

002070

29. Por otro lado, en el tarifario encontrado en el local de Andes Tours, se pudo apreciar la siguiente información¹⁵:



¹⁵ Específicamente, se pudo observar la siguiente información:

TARIFARIO 2011

**ACUERDO DE LAS AGENCIAS DE TURISMO
CHACHAPOYAS**

Kuelap	S/. 60.00 / Pax
Gocta	S/. 50.00 / Pax
Karajia y P. de los Muertos	S/. 70.00 / Pax
Karajia y Quiocta	S/. 70.00 / Pax
Karajia, Quiocta y Belén	S/. 90.00 / Pax
Revash y M. de Leymebamba	S/. 100.00 / Pax
Trek Gran Vilaya	S/. 120.00 / Pax / Día
Tarifas en grupo	INCLUYE: Transporte y Guía
(firma)	(firma)
ANDES TOURS	CHACHAPOYAS TRAVEL
(sin firma)	(firma)
CHACHA EXPEDITION	KUELAP ADVENTURE
(firma)	(firma)
RAYMILLACTA TRAVEL	TURISMO EXPLORER
(firma)	
PERU NATIVO	

cl



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

002071

30. Finalmente, en el tarifario encontrado en el local de Perú Nativo, se pudo observar la siguiente información:

TARIFARIO 2011

ACUERDO DE LAS AGENCIAS DE TURISMO

CHACHAPOYAS

KUELAP	S/. 60.00 / Pax
GOCTA	S/. 50.00 / Pax
KARAJIA y P. DE LOS MUERTOS	S/. 70.00 / Pax
KARAJIA y QUIOCTA	S/. 70.00 / Pax
REVASH y M. LEYMEBAMBA	S/. 100.00/ Pax
TREK GRAN VILAYA	S/. 120.00/Pax/Día

Tarifas en grupo **INCLUYE: Transporte y Guía**



ANDES TOURS

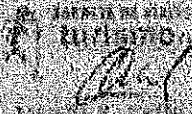


CHACHAPOYAS TRAVEL

CHACHA EXPEDITION

KUELAP ADVENTURE

RAYMILLACTA TRAVEL



TURISMO EXPLORER


PERU NATIVO

CS



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

002072

31. La Comisión coincide con las conclusiones contenidas en el Informe Técnico, referidas a que el análisis conjunto de estos tres tarifarios permite afirmar que las empresas investigadas efectivamente participaron de un acuerdo colusorio para fijar de manera concertada el precio de los siguientes servicios:
- Complejo Arqueológico de Kuelap, en S/. 60.00 (sesenta con 00/100 nuevos soles).
 - Cataratas de Gocta, en S/. 50.00 (cincuenta con 00/100 nuevos soles).
 - Karajia - Pueblo de los Muertos, en S/. 70.00 (setenta con 00/100 nuevos soles).
 - Karajia - Quiocta, en S/. 70.00 (setenta con 00/100 nuevos soles).
 - Revash - Museo de Leymebamba, en S/. 100.00 (cien con 00/100 nuevos soles).
 - Gran Vilaya, en S/. 120.00 (ciento veinte con 00/100 nuevos soles).
32. En el caso específico de Perú Travel, se evidencia que ésta sólo participó del acuerdo en el año 2010, pues en el tarifario correspondiente a ese año figura el nombre de esta empresa y la firma de su representante¹⁶. En cambio, en los tarifarios correspondientes al 2011, esta empresa no es consignada.
33. En consecuencia, la Comisión comparte el criterio de la Secretaría Técnica, en cuanto el tarifario señalado permite acreditar que Perú Travel participó de un acuerdo destinado a fijar de manera concertada el precio de diversos servicios ofrecidos en la ciudad de Chachapoyas en el año 2010.

VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

34. Habiéndose verificado la existencia de una infracción al Decreto Legislativo 1034, corresponde determinar una sanción adecuada para Perú Travel.

V.1 Reglas para la determinación de la sanción

35. El numeral 3 del artículo 230 de la Ley 27444 consagra el principio de razonabilidad como uno de los principios especiales de la potestad sancionadora administrativa, en los siguientes términos:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- b) El perjuicio económico causado;*
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;*

¹⁶ Cabe señalar que esta firma coincide con la del señor Müller Raúl Muñoz Zumaeta, quien se identificó como representante de Perú Travel en la reunión que sostuvo con representantes de la Secretaría Técnica el 24 de agosto de 2012 y en la que decidió presentar una propuesta de compromiso de cese a la Comisión, tal como se puede apreciar en el Acta elaborada en dicha fecha.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

002073

- d) *Las circunstancias de la comisión de la infracción;*
- e) *El beneficio ilegalmente obtenido; y*
- f) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

36. Las sanciones de tipo administrativo tienen como principal objetivo disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. Ello implica que la magnitud de dichas sanciones debe ser igual o superior al beneficio de realizar las infracciones. El objetivo es garantizar que las sanciones administrativas tengan realmente un efecto disuasivo, no sólo sobre las empresas infractoras sino sobre el resto de agentes económicos del mercado. Sin perjuicio de ello, la autoridad de competencia tiene la posibilidad de graduar la sanción, incrementándola o reduciéndola, en función de los respectivos criterios agravantes o atenuantes que resulten aplicables en cada caso concreto.
37. Al respecto, el artículo 44 del Decreto Legislativo 1034 establece los criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción en los procedimientos sobre conductas anticompetitivas:
- El beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción;
 - La probabilidad de detección de la infracción;
 - La modalidad y el alcance de la restricción de la competencia;
 - La dimensión del mercado afectado;
 - La cuota de mercado del infractor;
 - El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores;
 - La duración de la restricción de la competencia;
 - La reincidencia de las conductas prohibidas; o,
 - La actuación procesal de la parte.
38. Los dos primeros criterios, el beneficio ilícito esperado y la probabilidad de detección de la infracción, están directamente vinculados con el principio de razonabilidad. En efecto, considerando que la sanción debe cumplir una función disuasiva, debe procurarse que sea mayor que los beneficios que el infractor obtendría como consecuencia de su conducta ilícita.
39. El beneficio ilícito esperado es el beneficio extraordinario real o potencial que obtuvo o pudo haber obtenido el infractor a la norma y que motivó su decisión. En ese sentido, desincentivar la realización de una conducta anticompetitiva implica que el infractor y los demás agentes económicos del mercado internalicen que todo el beneficio extraordinario derivado de una infracción les será extraído cuando la autoridad de competencia detecte la existencia de dicha infracción.
40. La probabilidad de detección consiste en la probabilidad de que la autoridad de competencia detecte la realización de la conducta anticompetitiva. Este elemento es importante debido a que el infractor podría considerar que, aun cuando pierda el beneficio extraordinario como consecuencia de la imposición de una sanción, le conviene realizar la infracción si no existe mayor riesgo de ser detectado.

CA



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

002074

41. Por lo tanto, para desincentivar una infracción que difícilmente será detectada, es necesario imponer una multa superior al beneficio extraordinario, con la finalidad de que los infractores reciban el mensaje de que, si bien puede ser difícil que la autoridad de competencia detecte su infracción, cuando ello ocurra, la sanción correspondiente será incrementada en una proporción equivalente a esta dificultad de detección.
42. Estos dos criterios permitirán determinar un monto base de la multa que, en atención al principio de razonabilidad, garantice el cumplimiento de la función disuasiva de la sanción.
43. No obstante, también debe considerarse otras circunstancias vinculadas con la conducta infractora, que permitirán apreciar su real dimensión y, en tal sentido, motivarán el incremento o la disminución de la multa base, en virtud del principio de proporcionalidad¹⁷.
44. Así, criterios como la dimensión del mercado afectado, los efectos reales y potenciales generados sobre otros competidores y los consumidores, la participación de mercado del infractor y la duración de la conducta ilícita, son factores que permiten apreciar las repercusiones de la conducta infractora y, de esta manera, ayudan a establecer la gravedad de la infracción.
45. Del mismo modo, y siguiendo la jurisprudencia de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala), criterios como la indebida actuación procesal y la reincidencia pueden ser considerados como agravantes de la sanción y, por lo tanto, pueden incrementar la multa base determinada a partir del principio de razonabilidad¹⁸.
46. Al respecto, la Sala ha señalado que *"una vez determinado el beneficio esperado y la probabilidad de detección de la infracción, la autoridad administrativa podrá tener en consideración otros factores como los efectos reales o potenciales en los consumidores y en el mercado de la conducta infractora, la conducta procedimental y la reincidencia de la denunciada, entre otros criterios establecidos legalmente, para agravar o atenuar la magnitud de la sanción a imponerse"*¹⁹.

cl

¹⁷ "En efecto, es en el seno de la actuación de la Administración donde el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas (...)". Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de octubre de 2004, recaída en el Expediente 2192-2004-AA/TC.

¹⁸ Sobre la obligación de las partes de observar una adecuada conducta procesal y la consideración del incumplimiento de este deber como factor agravante, ver Resolución 0352-2008/TDC-INDECOPÍ del 26 de febrero de 2008. Respecto de la reincidencia como factor agravante para la imposición de una multa, ver Resolución 0839-2009/TDC-INDECOPÍ del 29 de abril de 2008.

¹⁹ Resolución 0960-2008/TDC-INDECOPÍ del 19 de mayo de 2008.

V.2 Cálculo de la multa

47. De acuerdo con lo anterior, la sanción se calcula sobre la base del beneficio extraordinario y la probabilidad de detección, de modo que cumpla con su función de disuadir la infracción. De este modo, a mayor beneficio extraordinario mayor será el incentivo a infringir la norma y, por lo tanto, mayor deberá ser la multa. Por otro lado, a menor probabilidad de detección, mayor será el incentivo a infringir la norma y, en consecuencia, mayor deberá ser la multa. En ese sentido, el cálculo de la multa se realizará aplicando la siguiente fórmula²⁰:

$$\frac{B_{Ext}}{P_{det}} \leq Multa$$

48. En el presente caso, la Comisión no cuenta con información acerca del beneficio ilícito extraordinario esperado ni obtenido por Perú Travel como consecuencia de la aplicación de los precios concertados²¹. En consecuencia, se utilizará como parámetro para calcular el beneficio esperado de Perú Travel, el promedio correspondiente a los beneficios ilícitos extraordinarios del resto de las empresas que participaron del cártel.
49. El siguiente cuadro muestra el cálculo de los beneficios extraordinarios correspondientes a cada empresa por servicio²²:

²⁰ Formalmente, se llega a ese resultado de la siguiente manera:

$$\begin{aligned} BE^{NL} &= (B^{NL} - Multa)(P_{det}) + (B^{NL})(1 - P_{det}) \\ BE^{NL} &= B^{NL} \cdot P_{det} - Multa \cdot P_{det} + B^{NL} - B^{NL} \cdot P_{det} \\ BE^{NL} &= B^{NL} - Multa \cdot P_{det} \leq B^L \\ (B^{NL} - B^L) - Multa \cdot P_{det} &\leq 0 \\ B_{Ext} &\leq Multa \cdot P_{det} \\ \frac{B_{Ext}}{P_{det}} &\leq Multa \end{aligned}$$

Donde:

BE^{NL} = Beneficio esperado de no cumplir la ley

B^{NL} = Beneficio de no cumplir la ley

B^L = Beneficio de cumplir la ley

P_{det} = Probabilidad de detección

B_{Ext} = Beneficio ilícito extraordinario

²¹ Cabe mencionar que en principio, el beneficio esperado debe determinarse en base al beneficio ilícito extraordinario potencial que las infractoras proyectaron obtener; sin embargo, en ausencia de esta información, es válido que se determine en base al beneficio ilícito extraordinario obtenido por las infractoras.

²² Cabe precisar que, para el cálculo del beneficio extraordinario, se ha utilizado la siguiente fórmula:

$$B_{Ext} = Q_t * (P_c - P_a)$$

Donde:

Q_t : Cantidad de turistas afectados a los que se prestó el servicio durante el tiempo "t", donde "t" es el período durante el cual se ejecutó la infracción (el número de turistas afectados por la conducta anticompetitiva ha sido determinado en el numeral 24 del Informe Técnico 022-2013/ST-CLC-INDECOPI y en el numeral 23 de la Resolución 025-2013/CLC-INDECOPI)

P_c : Precio concertado

P_a : Precio antes de la concertación

Cuadro 1
Beneficio extraordinario correspondiente a cada servicio turístico

Servicio	Empresa	Precio concertado	Precio antes concertación	Población afectada en 2010	Beneficio ilícito (UIT)
Kuelap	Andes Tours	60.00	40.00	5	0.027
	Chacha Expedition	60.00	35.00	21	0.142
	Chacha Travel	60.00	40.00	7	0.038
	Kuelap & Adventure	60.00	35.00	1	0.007
	Perú Nativo	60.00	50.00	47	0.127
	Raymillacta	60.00	35.00	70	0.473
	Turismo Explorer	60.00	40.00	94	0.508
Gocta	Andes Tours	50.00	40.00	3	0.008
	Chacha Expedition	50.00	40.00	5	0.014
	Chacha Travel	50.00	45.00	1	0.001
	Perú Nativo	50.00	40.00	32	0.086
	Raymillacta	50.00	35.00	24	0.097
	Turismo Explorer	50.00	30.00	13	0.070
Karajla y Quiocta	Chacha Expedition	70.00	45.00	1	0.007
	Chacha Travel	70.00	60.00	3	0.008
	Perú Nativo	70.00	40.00	14	0.114
	Raymillacta	70.00	50.00	4	0.022
	Turismo Explorer	70.00	45.00	5	0.034
Karajla y Pueblo de los Muertos	Chacha Expedition	70.00	50.00	1	0.005
	Chacha Travel	70.00	50.00	3	0.016
	Perú Nativo	70.00	60.00	1	0.003
	Raymillacta	70.00	55.00	4	0.016
Revash y Museo Leymebamba	Raymillacta	100.00	60.00	1	0.011
	Turismo Explorer	100.00	80.00	1	0.005
Trekking Gran Vilaya	Andes Tours	120.00	80.00	2	0.022
	Perú Nativo	120.00	80.00	3	0.032
	Raymillacta	120.00	100.00	1	0.005

50. El monto total que correspondería a cada empresa por concepto de beneficio ilícito extraordinario se indica en el siguiente cuadro:

Cuadro 2
Beneficio extraordinario obtenido por cada agencia investigada

Empresa	Beneficio ilícito en UIT
Andes Tours	0.06
Chacha Expedition	0.17
Chacha Travel	0.06
Kuelap & Adventure	0.01
Perú Nativo	0.37
Raymillacta	0.62
Turismo Explorer	0.62
TOTAL	1.90

51. Tomando en consideración el beneficio extraordinario total obtenido por las investigadas (1.90 UIT), el promedio resultante es igual a veintisiete centésimas de Unidades Impositivas Tributarias (0.27 UIT).





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

002077

52. En lo que se refiere a la probabilidad de detección, la Comisión coincide con la Secretaría Técnica en que ésta debe tener un valor de 60%²³, toda vez que el conocimiento de la práctica anticompetitiva se dio mediante los tarifarios presentes en los locales de las agencias inspeccionadas, lo cual permitió a la Secretaría Técnica identificar una infracción sancionable y la identidad de los agentes involucrados. En aplicación de este valor, el beneficio esperado correspondiente a Perú Travel ascendería a cuarenta y cinco centésimas (0.45) de UIT.
53. En su Informe Técnico, la Secretaría Técnica actualizó el monto del beneficio esperado utilizando la variación mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del departamento de Amazonas en el sector de giras turísticas reportada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y correspondiente al período diciembre 2010 - diciembre 2013²⁴. En aplicación de dicha actualización, el beneficio esperado correspondiente a Perú Travel ascendía a cuarenta y nueve centésimas (0.49) de UIT.
54. Como consecuencia de la actualización realizada por la Comisión a mayo de 2014²⁵, el beneficio esperado correspondiente a Perú Travel asciende a cincuenta centésimas (0.50) de UIT. Por lo tanto, debe imponerse a Perú Travel una multa equivalente a cincuenta centésimas (0.50) de UIT.

VII. LA ACTUACIÓN PROCESAL DE PERÚ TRAVEL

55. Mediante Carta 261-2012/ST-CLC-INDECOPI del 6 de setiembre de 2012, la Secretaría Técnica solicitó a Perú Travel remitir facturas y boletas de venta emitidas durante el 2010 y el 2011, relacionadas con la prestación de los servicios turísticos que ofrece en Chachapoyas. No obstante, la empresa no dio respuesta a este requerimiento.

²³ De conformidad con el Documento de Trabajo 01-2012/GEE, "Propuesta metodológica para la determinación de multas en el Indecopi", se estableció el rango de 41-60% como probabilidad de detección y sanción para prácticas colusorias. Ver: <http://www.indecopi.gob.pe/repositorioaps/0/0/ier/docstrabajo/DocTrabN01-2012V13.pdf>

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, a nivel comparado y de acuerdo con la literatura económica, la probabilidad de detección para los cárteles podría ubicarse en el rango del 13 al 17%. Al respecto, ver: BRYANT, Peter y ECKARD, Woodrow. *Price Fixing: The Probability of Getting Caught*. En: *The Review of Economics and Statistics*, Vol. 3, No. 3 (agosto de 1991), pp. 531 - 536.

Así también, ver: COMBE, Emmanuel, MONNIER, Constance y LEGAL Renaud. *Cartels: the Probability of getting caught in the European Union*. Bruges European Economic Research papers, marzo de 2012. Disponible en: <https://www.coleurope.eu/sites/default/files/research-paper/beer12.pdf>.

²⁴ Dicho cálculo se efectuó de conformidad con lo establecido por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia en el numeral 162 de su Resolución 2424-2013/SDC-INDECOPI del 23 de diciembre de 2013, con la finalidad que el beneficio esperado real mantenga su valor en el tiempo y no se encuentre afectado por el período que duró la investigación en primera instancia.

²⁵ Cabe indicar que, según información de la página web del INEI a febrero de 2014, la información sobre el sector de giras turísticas en el departamento de Amazonas en el período diciembre 2010 - diciembre 2013 (utilizado por la Secretaría Técnica) es igual al IPC general para dicho departamento en el mismo período. Por tanto, para efectos de actualizar el beneficio ilícito, se ha considerado el IPC general del departamento de Amazonas para el período comprendido entre diciembre de 2010 a mayo del 2014. Esta información ha sido incorporada al expediente mediante Razón de Secretaría Técnica 013-2014/CLC-INDECOPI, del 6 de junio de 2014.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

002078

56. Posteriormente, mediante Carta 036-2013/ST-CLC-INDECOPI del 25 de febrero de 2013, se reiteró a Perú Travel el requerimiento de información realizado mediante Carta 261-2012/ST-CLC-INDECOPI. Lamentablemente, hasta la fecha, la empresa no ha cumplido con este requerimiento ni con justificar su negativa a cumplirlo.
57. Cabe indicar que los requerimientos de información fueron efectuados en ejercicio de la facultad atribuida a la Secretaría Técnica para solicitar información en poder de las personas naturales o jurídicas que participen en una investigación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 15.3 del Decreto Legislativo 1034²⁶. Asimismo, esta norma guarda relación con otras relativas al marco jurídico que regula la organización del INDECOPI y las funciones de sus órganos de línea.
58. Así, por ejemplo, el Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, establece en el literal b) de su artículo 44.1 que las Secretarías Técnicas del Área de Competencia se encuentran encargadas de instruir y tramitar los procedimientos administrativos seguidos ante las Comisiones de dicha área, con la finalidad de proporcionarles elementos de juicio para la resolución de los asuntos sometidos a su competencia²⁷.
59. De la misma forma, el Decreto Supremo 009-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, dispone en el literal c) de su artículo 60 que las Secretarías Técnicas se encuentran facultadas para efectuar las investigaciones, inspecciones y verificaciones requeridas para que las Comisiones o Salas respectivas cuenten con los elementos de juicio necesarios para emitir las resoluciones correspondientes²⁸.

²⁶ Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas
Artículo 15.- La Secretaría Técnica.-

(...)

15.3. Para el desarrollo de sus investigaciones, la Secretaría Técnica se encuentra facultada para:

(a) Exigir a las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares y patrimonios autónomos, la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia interna o externa y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas.

(...)

²⁷ Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI
Artículo 44°.- Funciones de las Secretarías Técnicas.-

44.1 Son funciones de las Secretarías Técnicas del Área de Competencia:

(...)

b) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos seguidos ante las Comisiones, ejerciendo facultades de investigación y de actuación de medios probatorios, a fin de proporcionar a las Comisiones elementos de juicio para la resolución de los asuntos sometidos a su competencia

(...)

²⁸ Decreto Supremo 009-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 107-2012-PCM:

Artículo 60.- Funciones de Secretarías Técnicas

Las Secretarías Técnicas, además de las funciones señaladas en la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI aprobada por Decreto Legislativo N° 1033 y de lo establecido en sus normas complementarias, se encargan de manera general de las acciones siguientes:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

60. La facultad establecida en las normas comentadas resulta fundamental para que la labor de la Secretaría Técnica se lleve a cabo de manera eficaz y oportuna, y resulta coherente con las obligaciones de los administrados establecidas en los artículos 56.2 y 57.2 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁹.
61. Por otro lado, es necesario recalcar que la información requerida resultaba esencial para el desarrollo del presente procedimiento. Ello, en la medida en que, por un lado, habría permitido comprobar si Perú Travel podía suscribir un compromiso de cese, tal como lo solicitó el 24 de agosto de 2012; y por otro lado, habría permitido determinar de manera precisa la multa que corresponde imponer a esta empresa por su participación en la conducta colusoria analizada durante el 2010.
62. Sobre el particular, en su Informe Técnico la Secretaría Técnica recomendó a la Comisión iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Perú Travel por presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807³⁰, en la modalidad de negativa injustificada a cumplir los requerimientos de información efectuados mediante Cartas 261-2012/ST-CLC-INDECOPI y 036-2013/ST-CLC-INDECOPI.
63. En consecuencia, acogiendo la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica y considerando la relevancia de la información requerida, la Comisión dispone iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Perú Travel por presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807, en la modalidad de negativa injustificada a cumplir los requerimientos de información efectuados mediante Cartas 261-2012/ST-CLC-INDECOPI y 036-2013/ST-CLC-INDECOPI.

(...)

c) Realizar las investigaciones, inspecciones y verificaciones requeridas para que la Comisión o Sala respectiva cuente con los elementos de juicio necesarios para adoptar acuerdos y/o emitir las resoluciones correspondientes, conforme a las facultades que les otorgan las normas legales que regulan su respectivo funcionamiento;

(...)

²⁹ **Ley, 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 56.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

(...)

2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos.

(...)

Artículo 57.- Suministro de información a las entidades

(...)

57.2 En los procedimientos investigatorios, los administrados están obligados a facilitar la información y documentos que conocieron y fueren razonablemente adecuados a los objetivos de la actuación para alcanzar la verdad material, conforme a lo dispuesto en el capítulo sobre la instrucción.

³⁰ **Decreto Legislativo 807**

Artículo 5.- Quien a sabiendas proporcione a una Comisión, a una Oficina o a una Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o mediante violencia o amenaza impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, será sancionado por ésta con multa no menor de una UIT ni mayor de 50 (cincuenta) UIT, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

002080

Estando a lo previsto en la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo 1034 y la Ley 27444, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia;

RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar a Perú Travel Explorer S.R.L., por haber incurrido en prácticas colusorias horizontales en la modalidad de acuerdo para la fijación concertada de los precios de los servicios turísticos ofrecidos en Chachapoyas durante el 2010 junto con otras agencias de turismo de dicha ciudad.

SEGUNDO: Imponer a Perú Travel Explorer S.R.L. una multa equivalente a cincuenta centésimas (0.50) de la Unidad Impositiva Tributaria.

TERCERO: Iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Perú Travel Explorer S.R.L. por presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, en la modalidad de negativa injustificada a cumplir los requerimientos de información efectuados mediante Cartas 261-2012/ST-CLC-INDECOPI y 036-2013/ST-CLC-INDECOPI.

Al respecto, corresponde indicar a Perú Travel Explorer S.R.L. que tiene derecho a presentar sus respectivos descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 235.3 de la Ley 27444³¹.

Con el voto favorable de los siguientes miembros de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia: Ena María Garland Hilbck, Arturo Leonardo Vásquez Cordano y Joselyn Olaechea Flores.

Ena María Garland Hilbck
Presidenta

³¹ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)